



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL DERECHO AL TRABAJO Y LA VULNERACIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS AMPARADOS POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N.33-15-SIS-CC EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autor(a): Ab. Byron Tene Vizuete

Tutor(a): Dr. José Luis Barrionuevo

AMBATO – ECUADOR

2020

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Byron Bolívar Tene Vizuete, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “El derecho al trabajo y la vulneración a la estabilidad laboral de las y los servidores públicos amparados por el Código del Trabajo. Análisis de la sentencia N.33-15-SIS-CC emitida por la Corte Constitucional Del Ecuador”, como requisito para optar al grado de Máster en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 06 días del mes de agosto de 2020, firmo conforme:

Autor: Byron Bolívar Tene Vizuete

Firma:

Número de Cédula: 0603242694

Dirección: Ayacucho y Larrea, Riobamba, Ecuador.

Correo Electrónico: byrontvizuete@hotmail.es

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “El derecho al trabajo y la vulneración a la estabilidad laboral de las y los servidores públicos amparados por el Código del Trabajo. Análisis de la sentencia N.33-15-SIS-CC emitida por la Corte Constitucional Del Ecuador” presentado por Byron Bolívar Tene Vizuite. para optar por el Título de máster en Derecho Constitucional,

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 06 de agosto de 2020

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "José Luis Barrionuevo", written in a cursive style on a light-colored background.

.....

Dr. José Luis Barrionuevo

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, Byron Bolívar Tene Vizuete, declara que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de máster en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 06 de agosto de 2020



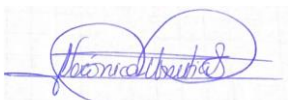
Byron Bolívar Tene Vizuete.

0603242694

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: EL DERECHO AL TRABAJO Y LA VULNERACIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS AMPARADOS POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N.33-15-SIS-CC EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de máster en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 06 de agosto de 2020



Ab. Verónica Patricia Urrutia Santillán
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Ab. Juan Francisco Alvarado
VOCAL



Ab. José Luis Barrionuevo Núñez

VOCAL

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi familia; su apoyo y consejos me son un verdadero regalo y una fuente constante de motivación. A mis amigos que, con su ayuda y ejemplo, me dan ánimo para continuar alcanzando mis metas.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Indoamérica; a sus autoridades; a todos y cada uno de mis docentes que a lo largo de la carrera con sus conocimientos me han brindado la oportunidad de superarme. A mis compañeros; su amistad ha sido un pilar fundamental en mi vida.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	16
Tema de Investigación.	16
Planteamiento del problema.....	16
Objetivo central.....	16
Objetivos secundarios.	16
Estado del arte.....	17
Palabras clave y definiciones.	18
Normativa por utilizar	19
Descripción del caso objeto de estudio.	19
Metodología.	20
Hipótesis.....	20
Justificación.....	20
CAPÍTULO I.....	22

MARCO TEÓRICO.....	22
La Supremacía Judicial.....	22
Los derechos laborales en la Constitución.....	25
Institucionalización de la fuerza normativa constitucional.....	27
Estructura de las normas constitucionales.....	32
Protección de los derechos fundamentales.....	35
Frente al Estado.....	36
CAPÍTULO II.....	39
GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS.....	39
Temática para abordar.....	39
Puntualizaciones metodológicas.....	39
Antecedentes del caso concreto.....	39
Pretensión.....	40
Decisiones de primera y segunda instancia.....	40
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis.....	44
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	45
CONCLUSIONES.....	49
RECOMENDACIONES.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	51
ANEXOS	

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: EL DERECHO AL TRABAJO Y LA VULNERACIÓN A LA ESTABILIDAD LABORAL DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS AMPARADOS POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N.33-15-SIS-CC EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

AUTOR: Ab. Byron Tene Vizuete

TUTOR: Dr. José Luis Barrionuevo

RESUMEN EJECUTIVO

Esta investigación parte de las normas legales y la doctrina para analizar el derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos en el marco del Derecho Constitucional en el moderno Estado de Derecho. El análisis inicia exponiendo el marco teórico, sobre todo los conceptos de la supremacía judicial, referida al Tribunal cuya competencia es la interpretación de última instancia de la norma suprema; y los derechos laborales entendidos como instituciones incorporadas en la Carta Magna. Se prosigue con el contraste entre las disposiciones del Código del Trabajo y de la Ley Orgánica de Servicio Público que, a la fecha de la Sentencia aquí analizada, pueden señalarse como fuentes de inequidad entre los dos regímenes de laborales. Por último, se analiza el cuerpo de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 033-15-SIS-CC de 06 de mayo de 2015 cuyo problema jurídico es determinar si hubo o no incumplimiento de una Sentencia judicial previa dentro de una acción de protección presentada por un servidor público ante la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

DESCRIPTORES: Derechos laborales, Derecho Constitucional, Trabajo, servidor público.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

THEME: THE RIGHT TO WORK AND THE VIOLATION OF JOB STABILITY OF PUBLIC SERVANTS COVERED BY THE LABOR CODE. ANALYSIS OF JUDGMENT N.33-15-SIS-CC ISSUED BY THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR.

AUTHOR: Ab. Byron Tene Vizuete

TUTOR: Dr. José Luis Barrionuevo

ABSTRACT

This research starts from the legal norms and doctrine to analyze the right to job stability of public servants within the framework of Constitutional Law in the modern State of Law. The analysis begins by exposing the theoretical framework, especially the concepts of judicial supremacy, referring to the Court whose jurisdiction is the interpretation of last instance of the supreme norm; and labor rights understood as institutions incorporated in the Magna Carta. It continues with the contrast between the provisions of the Labor Code and the Organic Law of Public Service that, at the date of the Judgment analyzed here, can be identified as sources of inequity between the two labor regimes. Lastly, the body of Constitutional Court Judgment No. 033-15-SIS-CC of May 6, 2015, whose legal problem is determining whether or not there was a breach of a previous Judgment within a protection action filed, is analyzed. by a public servant before the Specialized Civil Chamber of the Provincial Court of Justice of Chimborazo.

KEYWORDS: Labor rights, Constitutional Law, Labor, government employee.

INTRODUCCIÓN

Tema de Investigación.

El derecho al trabajo y la vulneración a la estabilidad laboral de las y los servidores públicos amparados por el Código del Trabajo. Análisis de la sentencia N.33-15-SIS-CC emitida por la Corte Constitucional Del Ecuador”.

Planteamiento del problema.

Dentro del presente análisis de caso la sentencia analizada trata sobre la acción de incumplimiento presentada por el señor Franklin Alonso Nogales Heredia en la Corte Constitucional, debido a que la sentencia emitida el 27 de septiembre de 2011 por la Sala Especializada de los Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la Acción de Protección con número de proceso No. 732-2011, no se ha dado cumplimiento por lo que el accionante ha recurrido a la Corte Constitucional a fin de que se ejecute dicha sentencia.

Objetivo central.

Emitir una conclusión sobre la constitucionalidad y legalidad de la sentencia N.33-15-SIS-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador como resultado del análisis crítico de la misma.

Objetivos secundarios.

Fundamentar doctrinaria y jurídicamente la vulneración de los derechos laborales de los servidores públicos regidos por el Código del Trabajo.

Contrastar las diferencias existentes en materia de derechos laborales entre los servidores públicos regidos por el Código del Trabajo y aquellos amparados por la Ley Orgánica de Servicio Público.

Estado del arte.

La Ley de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, se encuentra vigente desde el año 2016, cuerpo normativo que planteó algunos objetivos: Conseguir el acceso universal a la seguridad social, por vía de la creación del seguro para las personas que se dedican al trabajo del hogar.

Otro de los objetivos que no fueron anunciados hace referencia a las necesidades de ahorro por parte del Estado, la misma que se refiere a la eliminación de la obligación prevista en el precedente artículo 237 de la Ley General de Seguridad Social en donde el Estado era el encargado de financiar el 40% de las pensiones que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debía hacerse cargo con sus asegurados que tenían derecho a la jubilación; es así que además de los cambios de la seguridad social se introdujeron modificaciones a los contratos de trabajo con el objetivo que se garantice la estabilidad laboral.

Con la mencionada reforma también existió repercusión en otros derechos como lo son, los derechos económicos de los trabajadores; en este caso se tuvo como objetivo que el Estado cuente con fondos, los mismos que eran obtenidos por concepto de multas y valores no cobrados, pero así también se tuvo que realizar un recorte por concepto de utilidades. Las reformas realizadas incentivaron a las movilizaciones de sectores estratégicos del país en donde por lo menos fueron representadas como seis demandas de inconstitucionalidad. (Guerrón, 2003)

Con respecto a esto la doctrina sostiene que la estabilidad laboral es un derecho proporcionado al trabajador de permanecer en su puesto de trabajo, únicamente quebrantándose esta estabilidad por alguna de las causas contempladas en la ley. (Salvador, 1966)

El objetivo con el que se ha planteado este derecho tiene que ver con proporcionarle al trabajador la seguridad de que persistirá en el empleo, salvo situación grave que deslinde esa estabilidad laboral, teniendo en cuenta que la remuneración del trabajo es el principal sustento familiar del trabajador. (Ruiz, 1995); lo que se desea con

esto es “atribuirle la más larga duración a la relación laboral desde los puntos de vista y en todos sus aspectos” (Ojeda,2010).

Con la reforma realizada a la Ley de Justicia Laboral y de Reconocimiento del Trabajo en el Hogar estableció de forma contundente la estabilidad laboral conforme lo indica el artículo 14 del Código de Trabajo que indica lo siguiente: “El contrato individual de trabajo a tiempo indefinido es la modalidad típica de la contratación laboral estable o permanente, su extinción se producirá únicamente por las causas y los procedimientos establecidos en este Código” exceptuándose de lo antes indicado los contratos de obra cierta que no sean actividades habituales en la actividad de la empresa o empleador, los contratos por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio, los contratos eventuales, ocasionales, temporada y los de aprendizaje.¹

En este caso, una vez transcurrido los noventa días de período de prueba desde que inicio la relación laboral, esta se convierte en indefinida, es decir, únicamente puede terminar la relación laboral por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 169 del Código de Trabajo o por cualquiera de las causas de visto bueno del empleador o del trabajador determinadas en el mismo cuerpo legal en el artículo 172 y 173 respectivamente (Pino, 2015), caso contrario el trabajador será beneficiario a la indemnización por despido intempestivo.(Marin,2010).

Palabras clave y definiciones.

Derecho laboral: es una rama del Derecho compuesta por un conjunto de reglas jurídicas que regulan la relación laboral existente entre el empleador y el trabajador y así también el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las partes que intervienen en un contrato laboral.

Justicia constitucional: es un sistema de control de las leyes existentes en un Estado de derecho encargado de regular al Estado y defender los derechos que se encuentran consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

¹ Código de Trabajo, 2005.

Servidor público: es el profesional que desempeña un cargo en el servicio público, es decir, presta sus servicios lícitos y personales al Estado, el mismo que es el encargado de brindar un servicio a la sociedad, entendiéndose que la actividad que desempeña beneficia a la colectividad.

Trabajo: es un derecho y un deber social², mediante el cual se exige respeto para las libertades y dignidades de quien lo presta, el mismo que debe desempeñarse en condiciones que aseguren al trabajador una vida y un nivel económico decoroso para para cubrir sus gastos y los de su familia.

Normativa por utilizar.

Constitución de la República del Ecuador.

Código del Trabajo.

Ley Orgánica de Servicio Público.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Descripción del caso objeto de estudio.

El accionante señor Franklin Alonso Nogales Heredia establece que, pese a haberse resuelto en sentencia que se le otorgue el contrato de trabajo a plazo indefinido, hasta la fecha de la presentación de esta acción constitucional, no se ha dado estricto cumplimiento a lo en ella dispuesto. En tales circunstancias, considera que, al haberse configurado el incumplimiento de la sentencia constitucional, es procedente que se ordene su ejecución inmediata.

El accionante señor Franklin Alonso Nogales Heredia en lo principal solicita que se cumpla la sentencia constitucional dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por medio de la cual se ordenó que se

² Constitución de la República del Ecuador, 2008.

otorgue el contrato de trabajo a plazo indefinido a su favor, en calidad de Inspector Sanitario del Área de Salud N°6 Guano, Penipe.

Metodología.

La presente investigación se desarrolla sobre la base de los métodos cualitativos de la investigación literaria, la heurística jurídica y el análisis crítico de los procedimientos respecto de las instituciones vigentes en materia constitucional.

Hipótesis.

La sentencia N.33-15-SIS-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador está debidamente motivada y observó los principios de razonabilidad, lógica, y comprensibilidad, el marco constitucional, y las leyes aplicables, determinando con claridad y precisión los derechos constitucionales del ciudadano Franklin Alonso Nogales Heredia que fueron vulnerados.

Justificación.

El Código del Trabajo al igual que la Ley Orgánica del Servicio Público son normas jurídicas que regulan la relación laboral de los trabajadores, es decir, siendo en el primer caso, con los dueños del capital, el sector privado y en el segundo, con las entidades públicas o el Estado.

El reconocimiento del derecho y libertad de organización tanto en los Tratados y Convenios Internacionales como en la Constitución de la República de la República del Ecuador significa un progreso trascendental para los trabajadores, debido a que su ejercicio contribuye a la equiparación con la de sus empleadores y de ese modo poder negociar un contrato colectivo y a través del mismo solicitar mejores condiciones de seguridad, salud, remuneración o terminación de la relación laboral ya sea por despido intempestivo o jubilación y entre otros beneficios que pueden ser negociados con sus empleadores.

Por otro lado, las normas creadas para regular la relación laboral en el sector público han sido diseñadas para que no se pueda ejercer al cien por ciento el derecho

de organización debido a que su ejercicio está limitado a una sola organización laboral, en este caso los Comités de servidores públicos tienen como uno de los principales requisitos para poder conformarse tener la mitad más uno de los servidores de nombramiento definitivo del total de servidores existentes en cada institución pública, debido a que con la conformación de un Comité de servidores públicos se abre la posibilidad de una declaratoria de un conflicto colectivo de trabajo cuyo mecanismo de solución sería el diálogo social.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

La Supremacía Judicial.

Una de las nociones fundamentales de la teoría constitucional contemporánea es la denominada supremacía judicial, referida a la autoridad legal de un Tribunal Supremo que tiene a su cargo la interpretación jurídica de la Constitución.

Para Garrote de Marcos (2015, p. 11)

El Tribunal Constitucional es pues una pieza esencial de la organización del Estado que mediante su regulación constitucional y siguiendo una corriente dominante, persigue una progresiva juridificación de las relaciones políticas en aras del principio de superioridad de la Constitución. La existencia de una jurisdicción especial diferenciada de la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción constitucional, tiene sentido cuando analizamos el objeto de la jurisdicción constitucional y la naturaleza de la Constitución.

A favor de esta noción se puede argumentar que es indiscutible que la interpretación del Tribunal Constitucional y la decisión resultante, en cualquier caso, resuelve de manera definitiva y autorizada la pregunta sobre la constitucionalidad de una ley específica, o de un acto de la administración pública. Sin embargo, existe una controversia acerca de si la autoridad legal de los tribunales constitucionales y, en consecuencia, sus decisiones; se extienden más allá del poder judicial de modo que pueden interferir en la conducta de las funciones legislativa y ejecutiva durante su ejercicio.

Puesto de otro modo, ¿La interpretación de la Constitución dada por el Tribunal en un caso dado y en un momento preciso, establece un significado universal de la norma para todos los demás actores gubernamentales en todos los contextos futuros hasta que el propio Tribunal modifique su interpretación, o hasta que la disposición constitucional sea formalmente enmendada o reformada?

Si no ocurriera así, cabría pensar que los funcionarios son libres de ignorar dicha interpretación y actuar según su propia e independiente comprensión de la norma; circunstancia que anularía de facto la reclamada supremacía judicial. La supremacía judicial, entonces, generalmente dependerá de dos factores: la discrecionalidad del texto constitucional, y la dificultad de enmendar o reformar la constitución. Una constitución más similar a un código limitará la supremacía judicial.

A su vez, la dificultad para enmendar la constitución depende generalmente de cuatro factores: 1. la mayoría requerida; 2. la facultad de la Corte Constitucional para revisar la sustancia de una enmienda constitucional; 3. el carácter temporal o permanente de dominación de un partido político o coalición capaz de comandar los votos necesarios para una enmienda; y, 4. si el estado cultural de la constitución inhibe la enmienda.

En los casos en los que estos factores se alinean para hacer que la enmienda resulte relativamente fácil, es difícil mantener que hay una supremacía judicial operando. Para fines prácticos, entonces, el poder judicial termina por ser el intérprete final o último de la constitución.

Concedor del argumento anterior, Waldron propone un segundo significado de la supremacía judicial no referida a la potestad interpretativa del Tribunal Constitucional, sino más bien a la forma en que este revisa las leyes y los actos normativos y de administración de modo que resulten compatibles con la constitución.

Para Waldron, hay tres tipos de comportamiento o enfoque judicial. El primero, consiste en la adopción de un enfoque inapropiadamente "programático" de revisión judicial; en lugar de un discreto método caso por caso; el segundo, una actitud judicial en la que "los jueces solo prestan atención a su propio pensamiento sobre la constitución, como si fueran sus dueños; y las otras ramas del Gobierno y el pueblo en general, no tienen una opinión válida", al que llama "enfoque monopólico". Así, el Tribunal sin restricciones se convertiría en un soberano hobbesiano, más allá del alcance del Estado de Derecho. El tercer sentido distintivo de supremacía judicial se

emplea principalmente en el análisis constitucional comparado, y se denomina a menudo “supremacía decisional”. Básicamente se refiere a la revisión como una acción de carácter extraordinario en la que la decisión del Tribunal Constitucional no entra en permanente conflicto con lo actuado por el poder judicial en su conjunto, de modo que, el mismo Tribunal ejerce su facultad sometándose a la ley y a los principios cuyo significado es evidente.

La supremacía decisoria es parte integrante del poder moderno estándar de la justicia y existe en la gran mayoría de los países del mundo. Es preciso exponer cómo se ha institucionalizado recientemente la revisión judicial en ciertos países, para demostrar que la supremacía judicial en este sentido no es necesaria o parte esencial de la misma.

En Nueva Zelanda y el Reino Unido, las decisiones judiciales que determinan que la legislación o los actos administrativos son incompatibles con los derechos protegidos están legalmente autorizados únicamente en aquellos casos en que tal decisión no afecta la validez de la actividad legislativa, de modo que los tribunales tampoco ven afectadas sus decisiones previas debidamente motivadas.

En Canadá se puede decir que las decisiones judiciales sobre la mayoría de las cuestiones que atañen a derechos constitucionales son condicionalmente autorizadas por la Carta de Derechos y Libertades que faculta a las autoridades federales y legisladores provinciales a restablecer los estatutos invalidados por los tribunales a través del voto que ha alcanzado la mayoría simple.

En otras palabras, el problema principal aquí es si los tribunales o las ramas electas del gobierno tienen el poder legal para asegurarse de que su opinión prevalezca sobre un estatuto que entra en conflicto con la constitución. En la literatura, esta posibilidad con frecuencia se conoce como "forma débil de revisión judicial", a diferencia de la "revisión judicial de forma sólida" más tradicional.

Claramente, hay muchos otros aspectos legales, políticos, institucionales, culturales y factores contextuales que ayudan a determinar dónde, en un contexto más amplio, el poder de los tribunales en cualquier sistema, o en cualquier ocasión, reside en un espectro que va de fuerte a débil.

Los derechos laborales en la Constitución.

El jurista brasileño Miguel Reale manifiesta como principios generales del Derecho a aquellas enunciaciones normativas que facilitan la comprensión del ordenamiento jurídico tanto para su interpretación como para su aplicación y así también para la elaboración de nuevas normas jurídicas. El mismo tratadista indica que no todos los principios generales tienen el mismo modo de aplicación, pues existen principios que solo son procedentes en determinados ámbitos jurídicos.

La principal diferencia entre el derecho común y derecho del trabajo se centra en que el derecho común tiene como fin conservar la uniformidad entre los intervinientes, mientras que el derecho al trabajo orienta su preocupación en amparar a la parte más vulnerable para de ese modo lograr una igualdad ente las partes intervinientes en la relación laboral.

En este sentido, dicho principio, también conocido como tuitivo ha referencia a una defensa preferencial a favor del trabajador, con el principal objetivo de arreglar las discrepancias existentes en el plano de los hechos, ya sean estos en los ámbitos sociales, culturales y económicos entre los trabajadores y los empleadores; el fundamento de este principio se encuentra en la irregularidad de la relación laboral. Esta desigualdad de posiciones se manifiesta, conforme lo señala Álvaro García, antes de iniciada la relación laboral, durante su ejecución e incluso, luego de extinguido el contrato de trabajo.

Regla in dubio pro-operario: esta regla hace referencia que, en caso de indeterminación normativa, originada de la interpretación de una norma legal o convencional, el operador de justicia debe optar por lo más favorable al trabajador.

Regla de la norma más favorable: esta regla es una excepción del principio de jerarquía normativa, debido a que en caso de existir conflicto entre dos normas de la misma naturaleza se debe aplicar la norma que favorezca más al trabajador.

Regla de la condición más beneficiosa: esta regla se considera como un derecho adquirido durante la relación laboral, es decir, a las situaciones jurídicas configuradas desde que inicio la relación laboral hasta su finalización convirtiéndose dicho beneficio en permanente.

El principio de tal como lo expone Américo Plá, se concibe como la imposibilidad jurídica de que una persona pueda renunciar voluntariamente a los derechos a los cuales es beneficiario de acuerdo con lo que la ley le faculta.

Bajo esta premisa, mientras que en el Derecho común el principio que impera es el de renunciabilidad, en el derecho al trabajo rige el principio de irrenunciabilidad; la imposibilidad de renunciar, en términos simples, significa que no resulte válido ni eficaz el acto de desprendimiento voluntario del trabajador de un derecho mínimo, es decir, que haya sido otorgado mediante una norma imperativa.

Así pues, íntimamente ligado al principio protector, el principio de irrenunciabilidad de derechos en el campo de las relaciones laborales tiene por finalidad excluir o viciar de nulidad todos aquellos actos de renuncia de beneficios que hayan sido beneficiarios como obligatorios por disposición de orden constitucional o norma legal. Es importante distinguir entre aquellas normas que tienen una naturaleza dispositiva, como es el *ius dispositivum*, de aquellas que se presentan de modo imperativo o *ius cogens*.

Mientras que en el Derecho común predominan las normas dispositivas de acuerdo con lo que señala el principio de autonomía de la voluntad las partes pueden prescindir de lo previsto legalmente; las normas imperativas son típicas del Derecho público, pues lo previsto en ellas debe ser cumplido en sus estrictos términos, sin que

exista la posibilidad de que los destinatarios acuerden otra forma la reglamentación de sus relaciones jurídicas.

Si bien el Derecho del Trabajo tiene una naturaleza mixta, toda vez que se compone por normas de carácter público y privado, se inclina más por establecer normas imperativas, en la medida que obliga a respetar determinadas condiciones mínimas para precautelar los derechos e interés de la parte más vulnerable de la relación laboral como es el trabajador. De ese modo, tutela intereses económico-sociales de carácter general que funcionan como condiciones para mantener la armonía en una comunidad dada, compensando así la disparidad fáctica existente entre el trabajador y el empleador.

Tomando en cuenta esta premisa, el establecimiento de un mínimo intangible de derechos forma parte de la esencia del Derecho del Trabajo, pues de lo contrario la protección del trabajador quedaría gravemente comprometida si se le otorgara la posibilidad de limitar sus beneficios, evitando posibles abusos que contravengan el orden público social.

Institucionalización de la fuerza normativa constitucional

La apertura constitucional como la sociedad abierta con consideradas manifestaciones de espíritu democrático debido a que entre las dos se encuentran estrechamente relacionadas con la publicidad, el pluralismo, la alternativa en el poder y la tolerancia, los mismos que son considerados como valores fundantes de una democracia. (Lucas Verdú, 1993). En consecuencia, al hacer referencia a la Constitución de un Estado se entiende como un proceso público que integra el derecho y a la política sin perjuicio de la clasificación de la Constitución y sus críticas.

La fuerza normativa constitucional se vincula directamente con una noción de Constitución abierta y dinámica, entendiéndose como el orden jurídico fundamental de la comunidad política, por cuanto la Constitución fija los valores y principios rectores como arreglo a los cuales se debe formar a la unidad política (Kagi, 2005) bases sobre

los cuales se deben adjudicarse las tareas de la tutela de los derechos fundamentales en el marco de la superintendencia constitucional.

Con la fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales reconocidos en los Instrumentos Internacionales se ha convertido en la fortaleza de la sociedad con el Estado, en donde también se crean rigideces democráticas y antidemocráticas acerca de la validez y rigidez de la misma. De acuerdo a este paradigma histórico-conceptual se adquiere pleno sentido debido a que se identifica el carácter abierto jurídico y político de la Constitución de un Estado, debido que de ellos se desprende las dimensiones y los límites de la fuerza normativa constitucional.

La fuerza normativa constitucional ancestralmente surge como un instrumento de defensa de la Constitución, hay que recalcar que la Constitución de un Estado es aquella que garantiza y precautela los derechos fundamentales de las personas a través de la justicia constitucional; debe entenderse que este cuerpo normativo no es puro concepto sino al contrario es el enunciado jurídico de un sistema de valores a los que se busca otorgar un significado histórico y político y por último debe entenderse como una prisma valorativa donde hay que interpretar y entender la justicia constitucional.(Vega García, 1987)

No obstante, de acuerdo con algunas legislaciones y doctrinas comparadas existe un sin número de tipología de conceptos de Constitución de las cuales surge determinada fuerza vinculante. De acuerdo con lo que señala Schmitt (1982) existen cuatro tipos de Constitución, las mismas que se detalla a continuación:

1.- Absoluta: es aquella Constitución que engloba una idea total de la unidad política del pueblo a través del Estado, la misma que puede ser ideal o verdadera.

2.- Relativa: es aquella que, en lugar de desarrollar un concepto unitario de Constitución como un todo, se desglosa en relación de la función de sus características ya sean estas formales, escritas, rígidas o reforma agravada.

3.- Positiva: es aquella Constitución que es comprendida como una decisión de la comunidad sobre el modo y la forma de su unidad política de cada Estado.

4.- Ideal: es aquella Constitución designada de ese modo debido a un determinado contenido político.

Para otros autores clásicos modernos, como Canotilho (1996), la Constitución tiene un sentido plurisignificativo, al mismo que se le concibe como un concepto histórico-universal, como fuente del derecho, como modo de ser de una comunidad, como fuente jurídica del pueblo, como organización metodología y racional de una comunidad política por medio de un documento escrito como concepto ideal de Constitución y Estado constitucional.

Por medio de esas perspectivas indica el autor el concepto de Constitución escrita compuesta de una estructura instrumental, formal, normativa y material, sin menoscabo de integrar a la Constitución material y las fuentes no constitucionales; y por otro lado la Constitución material como conjunto de normas sustantivas insertadas en el texto constitucional, las mismas que le proporcionan fuerza normativa plural.

Por otro lado De Vergottini (2004) indica que el concepto de Constitución ha ido prosperando a lo largo de los años, inicialmente desde una noción deontológica como el modelo ideal de organización estatal, a una noción sociológica-fenomenológica como la forma de ser de un Estado; a una generalidad política interpretada como la organización del Estado establecido en determinados principios del derecho político y finalmente a una perspectiva jurídica que es la particularidad del ordenamiento estatal o de modo más prohibitivo de la norma primaria sobre la base de la cual se fundamenta todo el ordenamiento jurídico y su fuerza vinculante.

A criterio del tratadista García Pelayo (2020), la Constitución de un Estado puede ser interpretada de tres distintas formas:

a.- Racional normativa: este tipo de Constitución se fundamenta en base al principio de racionalidad humana del quehacer político, la misma que confiere orden y

estabilidad a una sociedad determinada y al Estado. Al referirse a una Constitución normativa no existe la posibilidad de la existencia jurídico-político fuera de esta clase de Constitución, entendiéndose que la soberanía política que radica en la voluntad popular o del pueblo se transforma en soberanía jurídica basada en la Constitución. Al llevarse a cabo este proceso de despersonalización de la soberanía popular, la soberanía emana de la Constitución y en efecto se convierte en fuente del derecho. En este tipo de Constitución únicamente existiría si se garantiza los derechos fundamentales y el principio de división del poder, impidiendo así la ilegalidad, lo que implica que la Constitución sea objetiva y racional, es decir, escrita y rígida, pero al mismo tiempo interpretable y razonable.

b.- Histórica tradicional: este tipo de Constitución se fundamenta en el principio de legitimidad, comprendiéndose a la misma como la suma de la costumbre y la historia de un pueblo a lo largo del tiempo y del espacio cultural; entendiéndose que la historia de un Estado es la sangre que otorga vida a la Constitución actual, medida que únicamente los usos o costumbres que van favoreciendo lo largo de los años a la comunidad permanecen a través de los años.

En este tipo de Constitución la soberanía reside en la autoridad, ya sea parlamentaria o monárquica que está obligado a respetar el derecho común, haciendo hincapié que este tipo de Constitución no tiene que ser escrita, porque se reconoce al derecho consuetudinario a través de una serie de acuerdos o reglas fundamentales, por lo que este constitucionalismo flexible no hace distinción alguna entre una ley constitucional y una ley ordinaria.

c.- Sociológica: este tipo de Constitución se legitima en la realidad social en vista que se basa en la expresión de ser y no ser del deber ser social, debido aquello la Constitución es una realidad vigente y no hace referencia del pasado o del futuro, sino de las realidades o circunstancias actuales de la sociedad. Este tipo de Constitución es material y no formal, en consecuencia, está integrada por los reales factores u operadores del poder público y privado. En estos poderes de iure y de facto se encuentra

depositada la soberanía de ahí surge que la sociedad y no el Estado sea la fuente de los derechos, por lo que de ese modo se produce una contrariedad entre la Constitución válida y la Constitución real, es decir, entre la legalidad y la legitimidad constitucional, oposición en la cual la única solución es la reforma y la revolución.

Estas concepciones acerca de la Constitución a más de las clasificaciones tradicionales del tratadista Loewestein (1979) las clasifica en normativas, nominales y semánticas y por otro lado Álzaga (1999) las clasifica en originarias y derivadas, breves y extensas, rígidas y flexibles, codificadas y no codificadas, consuetudinarias y escritas, otorgadas, pactadas y las emanadas de la voluntad popular, estas clasificaciones hacen alusión que la Constitución es la encargada de regula las relaciones entre el poder y el derecho.

Schmitt (1996) señala que cada tratadista consciente o inconsciente, asume su propio concepto de derecho, siendo esta como una norma, una decisión, una orden o configuración concreta.

Mientras que el pensamiento historicista ha hecho hincapié a la Constitución de una moral agrupada que en el fondo es una decisión subjetiva de las elites cotidianas, el normativismo como el historicismo son el resultado de una expresión de un decisionismo constitucional que no es lo mismo que la fuerza normativa constitucional.

Por otro lado, es ineludible que la sociedad por sí mismo cree, incorpore y otorgue vida a la norma constitucional en la forma de derechos fundamentales, los mismo que deben ocupar el eje central en el contenido de la Constitución y en su fuerza normativa, en vista que se trata de derechos fundamentales reconocidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Esto en el sentido que la sociedad es considerada como un cuerpo vital, abierto y plural en constante desarrollo, en donde se procura más posibilidades de adquisición de la vida social, que los contribuyentes hayan establecido en la Constitución. (Haberle,1978). Lo cual no debe conllevar a disminuirle a la Constitución sino a

otorgarle su fuerza normativa sobre la base del sentido explicativo, en función de una síntesis jurídica razonable y proporcional.

Debido a aquello frente a la crisis simultánea de legitimidad del Estado constitucional se busca manifestar, desde el racionalismo crítico nuevas concepciones de Constitución ante los cambios respectivos de la sociedad, por medio de ellos se pretende exigir la dignidad de las personas como beneficiarios de una razón crítica que se sobrepone la ética y técnicamente a cualquiera de las teorías del objetivismo, como el historicismo. (Popper, 1980). El desarrollo de estos fundamentos se caracteriza principalmente por la defensa de los derechos fundamentales del ser humano, en relación con el resultado del estado actual y progreso continuo de evolución económica, social y política de una sociedad.

Particularmente en este caso, a la Constitución Política de un Estado se la denomina como un proceso abierto, dinámico y conflictivo de la sociedad como manifestación de la cultura moderna. (Haberle, 2020). El mencionado proceso opera a través de la fuerza normativa de los derechos fundamentales como un motor de la sociedad y del Estado, en donde predominan los valores propios de una sociedad pluralista y abierta que componen las voluntades axiológicas individuales con los diferentes valores sociales e históricos que complementan el desarrollo humano.

Estructura de las normas constitucionales.

Es ineludible iniciar cuestionándose si todas las normas de la Constitución son iguales en su naturaleza jurídica y en consecuencias si son igualmente vinculantes. Para mejor comprensión sobre esta interrogante desde un paradigma clásico, se puede indicar que el actual concepto de Constitución se funda en el ser humano, donde tanto su finalidad como su naturaleza son normas iguales debido aquello no es el poder del Estado, sino la libertad de los ciudadanos y el fin de la norma suprema de un Estado en la sociedad. (Schmitt, 1999)

En relación a lo antes mencionado la doctrina constitucional identifica que se debería realizar una distinción en la estructura jurídico-constitucional sobre las siguientes normas:

- a) Normas que se refieren a la organización y el ejercicio de las funciones de los poderes públicos.
- b) Normas que están relacionadas sistemáticamente con el todo y en conexión mediata o inmediata con los valores políticos que le otorgan sentido.
- c) Normas de la garantía de la efectividad social por su cumplimiento y por otras garantías.

A través de los años se ha señalado que en la estructura de la Constitución se tiene que realizar una distinción entre: a) normas de organización y normas de contenido y su valor; b) normas de organización y de procedimiento; y c) normas de contenido (De Otto, 1997)

Se considera que las dos grandes funciones de la Constitución son otorgar competencias y disciplinar su ejercicio, por lo que debido aquello a la estructura normativa hay que estudiarla en relación a los dos tipos de normas, siendo esto las normas constitutivas y normas regulativas. (Ruiz Manero, 2004)

Por otro lado, el constitucionalismo positivista ha realizado diferencias entre las normas constitucionales de naturaleza jurídica y las normas constitucionales de naturaleza programática, otorgándole el carácter difuso de los límites y la indemnización de algunas de las normas que necesitan un amplio margen de interpretación discrecional.

En el constitucionalismo post-positivista se deduce que no se trata de fórmulas escritas en blanco, carentes de contenido sino al contrario de normas de las cuales se pueden obtener notables consecuencias jurídicas. (Cascajo, 1988). En este sentido y con el fin de diferenciar la estructura de las normas constitucionales y las normas-reglas

y las normas-principios, sin importar el contenido sea este material o formal, estas gozaran de fuerza normativa con diferentes grados de rigor. (Hesse, 1977).

De acuerdo a lo que indica el tratadista Alexy (1997) ha manifestado que las reglas y principios son normas jurídicas, con distintas enunciaciones deónticas entre las cuales pueden ser: normas mandato, normas de permisión y normas de prohibición por consiguiente los principios y las reglas poseen diferencias entre los dos tipos de normas que posee acontecimientos directos en su fuerza normativa. En relación a lo antes mencionado por el referido autor, los principios son normas de un grado superior y las reglas con un grado inferior. Por lo que para algunos tratadistas los principios son mandatos de progreso que se caracterizan por el hecho que pueden ser cumplidos debido a diferentes grados y que en la medida de su cumplimiento no únicamente depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. Por otro lado, las reglas son aquellas que pueden ser o no cumplidas y a su vez poseen las determinaciones tanto a nivel fáctico y jurídicamente posible. (Guastini, 1993)

Al hablar acerca de la fuerza normativa hay que indicar que las mismas trabajan con lo señalado en las normas constitucionales, es decir, con la distinción entre norma y disposición que se ha podido cumplir eficazmente con sus tareas de control constitucional a las normas legales, es decir, que a partir del análisis de la naturaleza y la estructura de las mismas se pueda distinguir el enunciado lingüístico, texto o conjunto de palabras y normas, en el sentido interpretativo que derivan de la disposición; de ese modo los tribunales constitucionales siguiendo la doctrina nacional y comparada utilizan diferentes tipos de sentencias sobre la inconstitucionalidad de las leyes, con el objetivo de satisfacer los vacíos normativos a través de la jurisprudencia. (Landa, 2009)

De acuerdo a lo señalado por la doctrina existe una clasificación dentro del control de la supremacía jurídica de la Constitución siendo estas en sentencias de especie y sentencias de principio.

Sentencias de especie: son aquellas sentencias que nacen de la sencilla aplicación de las normas constitucionales y de la constitucionalidad de casos particulares y concretos; siendo la labor del Tribunal meramente declarativa.

Sentencias de principio: son aquellas sentencias que contemplan la jurisprudencia, en la forma de interpretación de la trascendencia y el sentido de las normas constitucionales, de ese modo cubriendo los vacíos normativos del legislador y creando efectivos precedentes vinculantes a partir de casos específicos. (Maunz, 1997)

En virtud de aquello, se ha asimilado que la fuerza normativa constitucional donde con mayor fuerza se ha perfeccionado es en la tutela de los derechos fundamentales.

Protección de los derechos fundamentales

Al hablar acerca de la fuerza normativa de la Constitución se tiene en los derechos fundamentales el enunciado más claro que la imaginación democrática liberal ha conseguido como es institucionalizar en el Estado y en la sociedad la garantía de la protección y el desarrollo de los derechos de todos los seres humanos; proceso que a través de los años no ha sido sosegado ni uniforme en el mundo, porque el “el cambio estructural de los derechos fundamentales corresponde al cambio de concepto del Estado de derecho, en tanto aquellos conceptos se corresponden con el rule of law previamente establecido” (Leibholz, 1965)

En virtud de aquello el surgimiento de la fuerza normativa de los derechos fundamentales solo es procedente en el Estado democrático constitucional, lo que marca una extensión social y temporal, debido a las profundas trayectorias del poder de transformar en asociación a los derechos humanos de cada sociedad, que esta corriente como es el positivismo no ha logrado alcanzar.

De este modo, la fuerza normativa de la Constitución conjuntamente con los derechos fundamentales debe identificar las necesidades históricas de libertad y justicia

de cada entorno social, las mismas que deben considerarse fuente de su eficacia para garantizar los derechos fundamentales de manera puntual en los momentos precisos frente al Estado y no de forma intemporal. (Zagrebelsky, 1994).

Frente al Estado

La protección de los derechos fundamentales desde tiempos ancestrales estableció una mentalidad y una cultura individual propia de un Estado liberal que reemplazó a un orden social debido a aquello las personas no podían estar deslindada de las organizaciones corporativas. Debido a este particular, el modelo liberal se ratificó en el iusnaturalismo racionalista el mismo que se fortaleció en la eliminación de los privilegios estamentales y así también en la declaración de un conjunto de derechos y libertades del ser humano. En relación a este particular en Francia se estableció en el modelo del derecho moderno, el mismo que estableció al ser humano como sujeto de derechos y obligaciones, tal como quedó manifestado en Francia con la Declaración Universal de los derechos humanos de 1789 y el Código Civil de Napoleón de 1804.

Por cuanto el diseño individualista de derechos no pudo ser incorporado paulatinamente en la sociedad por la indiferencia del Estado se solicitó iniciar desde una ficción jurídico-política, donde el acuerdo social fuera una herramienta de articulación unánime de los hombres en una sociedad civil para de ese modo precautelar los derechos y libertades inherentes a todos los seres humanos. En relación al acuerdo o contrato social se estableció que el principio de la soberanía popular y del poder constituyente establecería legitimidad no únicamente a la creación de una Constitución sino también fuerza normativa a los Instrumentos Internacionales de protección de los derechos inherentes del ser humano frente al Estado. (Rigaux, 1988)

Desde esta perspectiva se parte de una presunción de libertad del ser humano frente al Estado, principio de distribución y actuación reducida del mismo frente al derecho de libertad y el principio de organización. (Schmitt, 1955). De acuerdo a este pronunciamiento se presume que las autoridades sean estas judiciales, policiales y

administrativas antes de pretender limitar o restringir las libertades de una persona obligatoriamente necesitara constatar a través de una ley o mandato judicial como lo estipula la Constitución Política de un Estado. (De Cabo, 1977).

Es así que desde este paradigma minimalista estas disposiciones aparentemente son invariables con los postulados del liberalismo garantista, en donde los derechos civiles no eran establecidos por el Estado sino al contrario reconocidos por él. Con lo indicado se colige que los derechos y libertades han existido con anterioridad al Estado y que el mismo era únicamente un instrumento garantizador de los mismos, por medio de lo que señala la ley; conforme este particular los derechos fundamentales eran estimados como derechos de libertad del individuo frente al Estado, los mismos que se concebía como derechos de defensa, debido a que dentro de esta pensamiento clásico no era admitido ninguna clase de restricción al derecho de la libertad personal.

Es así que el derecho a la libertad estaba garantizado sin ninguna clase de condición material, es decir, la misma no se encontraba delimitada al cumplimiento de objetivos o funciones que emanaban del poder, debido a que la autonomía de la voluntad no era objeto de la medida normativa en vista que era factible dentro de los parámetros generales, abstractos y formales de la ley. Por lo que debido a aquello surgieron garantías tales como: nadie está obligado a acatar lo que la ley no manda, ni inhabilitado de hacer lo que la ley no prohíba, del mismo modo la proscripción de consignar leyes especiales para los seres humanos salvo por la naturaleza de las cosas o la prohibición de retroactividad de la ley. (Burdeau, 1981)

En este sentido se puede dilucidar que la defensa de la libertad humana, como derecho se convirtió en el eje central de la sociedad y el Estado, actuando a través de la ley y fuerza activa y pasiva, como principio delimitador de los derechos fundamentales.

Con respecto a aquello los derechos fundamentales originaban efectos exclusivos del ser humano y por otro lado efectos públicos de impedimento de la autoridad; no obstante, en caso de conflicto o colisión no eran procedente resolver mediante el “in

dubio pro libertate” en vista que la libertad ya en la práctica estaba sometida al principio de legalidad antes que el principio de constitucionalidad.

Un punto de vista relevante acerca de esta concepción liberal sobre los derechos fundamentales en lo que respecta a los derechos subjetivos, era la vinculación negativa del legislador con respecto de estos derechos, entendiéndose el mismo como un mandato estatal de dejar de hacer en el sentido que se encuentra inscrito; aislando el sentido positivo de asegurar la realización plena de la libertad mediante obligaciones de hacer del Estado.

De lo antes dicho se desprende el fin negativo de la ley con lo que respecta a la libertad, dejando a un lado las suposiciones sociales y valorativas que motivaron la ejecución de las revoluciones que impulsaron el inicio de un Estado liberal de derecho en la medida que “los derechos fundamentales garantizan la protección del estado real de la libertad socialmente ya existente o en formación” (Ipsen, 1987). Esto fue factible debido a varios cambios como fue la introducción de la concepción liberal de los derechos y libertades a una concepción institucional de los derechos fundamentales y así también por la inscripción de un Estado democrático y social de derecho que establece nuevas facultades como la fuerza normativa constitucional.

CAPÍTULO II

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS

Temática para abordar

Una de las atribuciones de la Corte Constitucional a más de las que la ley le faculta es conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales³, en relación a lo que señala la Constitución de la República del Ecuador; en el mismo cuerpo legal se hace referencia que atribución tiene como objetivo remediar las consecuencias del incumplimiento de los dictámenes o sentencias por parte de los jueces constitucionales, en donde en el caso de ser demostrado el incumplimiento total o parcial de los mismos por parte del accionante puede aplicarse una serie de mecanismos hasta lograr la reparación del derecho vulnerado y las respectivas sanciones a la autoridad que transgredió el mandato al que estaba obligado.

Puntualizaciones metodológicas.

La presente investigación se desarrolla sobre la base de los métodos cualitativos de la investigación literaria, la heurística jurídica y el análisis crítico de los procedimientos respecto de las instituciones vigentes en materia constitucional.

Antecedentes del caso concreto

El presente caso analizado dentro del trabajo investigativo hace referencia al caso del señor Franklin Alonso Nogales Heredia quien presenta una acción de protección en contra de la Dra. Margarita Guevara Directora Provincial de Salud de Chimborazo, que por sorteo avoco conocimiento de la presente causa el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia en el despacho del Dr. Rubén Donoso Valdiviezo.

En donde dentro de esta primera instancia es aceptada la acción de protección concediendo al accionante un nombramiento para ocupar el puesto para el cual concursó por ser el legítimo ganador del concurso de Méritos y Oposición, convocado

³ Constitución de la República del Ecuador, 2008.

por parte de la Dirección de Salud de Chimborazo, para ocupar el cargo de Inspector Sanitario del Área de Salud No. 6 Guano- Penipe.

Por lo que en este caso al no encontrarse de acuerdo con dicha sentencia la parte accionada presenta el Recurso de Apelación, el mismo que fue avocado conocimiento por la Sala Especializada de los Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en donde el 27 de septiembre del 2011 esta sala dentro de la Acción de Protección con número de proceso No. 732-2011, resuelve reformar la sentencia venida en grado y dispone la aceptación de la acción de protección formulada por el señor Franklin Alonso Nogales Heredia, en donde se dispone que de forma inmediata se otorgue el contrato de trabajo a plazo indefinido a favor del accionante con todas las garantías legales y constitucionales.

Por consiguiente, una vez emitida esta sentencia el accionante realiza todos los requerimientos para que se lleva efecto la misma; pero debido a la negativa por parte de la Dirección de Salud de Chimborazo por hacer efectiva la sentencia y al ver que únicamente están tratando de dilatar el proceso, el accionante presenta una acción de incumplimiento en la Corte Constitucional de acuerdo con las razones sentadas que no se ha dado cumplimiento la sentencia.

Pretensión

El accionante señor Franklin Alonso Nogales Heredia, en lo principal solicita que se cumpla la sentencia constitucional emitida por parte de la Sala Especializada de los Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a través de la misma que se dispuso el contrato de trabajo indefinido a su favor, en calidad de Inspector Sanitario del Área de Salud No. 6 Guano-Penipe.

Decisiones de primera y segunda instancia

La acción de protección presentada por el señor Franklin Alonso Nogales Heredia en contra de la Dra. Margarita Guevara, Directora Provincial de Salud de Chimborazo, fue presentada en vista que el accionante había resultado ganador de un

concurso de Mérito y Oposición, en donde la Directora Provincial de Salud de Chimborazo no estaba de acuerdo que el señor Franklin Alonso Nogales Heredia ocupe la vacante del puesto de Inspector Sanitario del Área de Salud No. 6 Guano-Penipe, en vista que alegaban que dicho concurso no fue legal, por lo que para no cumplir con dicho concurso únicamente querían que firme un contrato de prueba en primer lugar por tres meses y en lo posterior que firme un contrato por nueve meses, lo cual no era pertinente; debido a este particular el accionante se ve en la necesidad de presentar una acción de protección, en donde avoco conocimiento de la presente causa el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Chimborazo, en donde resuelve:

(...) Riobamba, lunes 15 de agosto de 2011, las 08H24. VISTOS: (...)

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA.- Se acepta la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por el señor FRANKLIN ALONSO NOGALES HEREDIA, en contra de la DRA. MARGARITA BEATRIZ GUEVARA ALVARADO, en su calidad de Directora Provincial de Salud de Chimborazo, pues al accionante, se le debió extender el nombramiento para ocupar el puesto para el cual concursó y fue el virtual ganador del concurso de Méritos y Oposición, y más no, extender contratos como se lo ha hecho, tal como se lo deja analizado en la presente sentencia, por lo que se dispone que la accionada otorgue el correspondiente Nombramiento al accionante señor FRANKLIN ALONSO NOGALES HEREDIA, por ser el legítimo ganador del concurso de Méritos y Oposición, con la partida presupuestaria con la cual se ha convocado al concurso de méritos y oposición, tal cual lo establece la Ley Orgánica del Sector Publico, y de conformidad con lo que establece el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece la Reparación Integral del derecho vulnerado, como es el derecho al trabajo.

En lo que respecta a segunda instancia, al no estar de acuerdo la parte accionada con la decisión emitida por el Juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de

Chimborazo, en donde acepta la acción de protección, presentan Recurso de Apelación, en donde avoca conocimiento de la presente causa la Sala Especializada de los Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en donde dispone lo siguiente:

(...) Riobamba, martes 27 de septiembre de 2011, las 10H53. VISTOS: (...)

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DELA REPÚBLICA", por las normas legales invocadas, REFORMA la sentencia venida en grado y DISPONE que aceptando la acción de protección formulada por FRANKLIN ALONSO NOGALES HEREDIA, la Dirección de Salud de Chimborazo por medio de su titular, confiera de modo inmediato el contrato de trabajo indefinido a favor del accionante con todas las garantías legales como constitucionales, contrato que deberá gozar de los derechos y beneficios que dispone nuestro ordenamiento jurídico y sujeto a las disposiciones de la Contratación Colectiva.- de este fallo envíese copia certificada a la Corte Constitucional para los efectos del Art. 25 numeral 2 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Sala Especializada de los Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dentro de la Acción de Protección con número de proceso No. 732-2011, aceptó el recurso interpuesto, en donde se reformó la sentencia recurrida y se dispuso que la Dirección de Salud de Chimborazo, por medio de su titular, otorgue el contrato de trabajo a plazo indefinido a su favor del señor Franklin Alonso Nogales Heredia con todas las garantías legales y constitucionales, en la calidad de Inspector Sanitario del Área de Salud No. 6, Guano, Penipe.

El doctor Rubén Donoso Valdiviezo, en su calidad de juez adjunto del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Chimborazo, mediante auto del 03 de mayo de 2012 a las 11h22, dispuso que de conformidad con el artículo 93 y 436 No 5 y 9 es competencia exclusiva de la Corte Constitucional conocer sobre las acciones de incumplimiento e iniciar el respectivo proceso de destitución en contra del funcionario

que no cumpla con lo ordenado en sentencia, esto, en concordancia con los artículos 163 y 164 ibídem, existiendo además un pronunciamiento expreso en este sentido por parte de la Corte Constitucional, en la sentencia dictada en la causa N.º 0485-09-EP. Por lo que deja a salvo el derecho del accionante a fin de hacer valer los mismos por la vía legal adecuada, esto, a efectos de velar por que se cumpla la sentencia constitucional.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

La Secretaria General de la Corte Constitucional, el 28 de mayo del 2012 certifica que la acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 27 de septiembre del 2011 a las 10h53 por parte de la Sala Especializada de los Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo presentada por el señor Franklin Alonso Nogales Heredia tiene relación con el caso No. 1912-11-EP, mismo que se encuentra resuelto; por tal motivo la Corte Constitucional admite a trámite la acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, en donde en relación a los antecedentes antes expuestos se plantea el siguiente problema jurídico:

La Dirección Provincial de Salud de Chimborazo ¿Incumplió o no la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2011 a las 10h53, por parte de la Sala Especializada de los Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dentro de la Acción de Protección con número de proceso No. 732-2011, a través de la cual, se aceptó el recurso de apelación y se reformó la sentencia de primera instancia, disponiendo que al señor Franklin Alonso Nogales Heredia, se le otorgue el contrato de trabajo a plazo indefinido en calidad de inspector sanitario del Área de Salud N.º 6, Guano - Penipe?

El accionante señor Franklin Alonso Nogales Heredia establece que, pese a haberse resuelto en sentencia que se le otorgue el contrato de trabajo a plazo indefinido, hasta la fecha de la presentación de esta acción constitucional, no se ha dado estricto cumplimiento a lo en ella dispuesto. En tales circunstancias, considera que, al haberse configurado el incumplimiento de la sentencia constitucional, es procedente que se

ordene su ejecución inmediata. Se debe identificar y analizar críticamente los problemas jurídicos que ha planteado la Corte Constitucional en el caso objeto de análisis.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis

La Corte Constitucional para poder determinar si existe o no incumplimiento de la sentencia constitucional demandada, señala que es preciso remitirse a lo resuelto por la Sala Especializada de los Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

De la revisión del expediente constitucional se evidencia que la representante de la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo no ha efectuado las gestiones pertinentes, directas, necesarias y eficaces ante los organismos competentes, para otorgar el contrato de trabajo a plazo indefinido y obtener la respectiva partida presupuestaria a favor del señor Franklin Alonso Nogales Heredia.

Y así también una vez observado que las continuas solicitudes formuladas por el accionante, han sido acogidas por el juez de instancia y proveídas conforme corresponde, considerando principalmente, el auto del 05 de abril de 2012 a las 09h52, que el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Chimborazo, dispuso que por Secretaría se sienta la razón solicitada por el accionante, por lo cual, el 09 de abril de 2012, el secretario puso en conocimiento, luego de revisado el proceso, que no consta la respuesta del Ministerio de Relaciones Laborales, respecto de la consulta solicitada.

Ante lo expuesto resulta pertinente resaltar que las autoridades que desempeñan su cargo dentro de un Estado constitucional donde predominan los derechos y la justicia, en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de cumplir las sentencias constitucionales ejecutoriadas de forma inmediata para de ese modo dar fiel cumplimiento de forma rápida y eficaz a la materialidad de la sentencia. Por medio de la justicia constitucional se busca cumplir las normas y principios encargados de dotar de materialidad a los derechos establecidos en la Constitución de la República; en donde esto involucra la ejecución de providencias judiciales de manera completa sin

profundizar en el análisis de beneficio, intereses o inconformidad por parte del ente público encargado de cumplir la sentencia; es así que únicamente de ese modo se estaría garantizando el derecho de la tutela efectiva contenida en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

Dentro de las medidas de reparación que la Corte Constitucional dispuso fue que la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo a través de su representante cumpla con la sentencia que fue dispuesta el 27 de septiembre de 2011 a las 10h53, por parte de la Sala Especializada de los Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo dentro de la Acción de Protección con número de proceso No. 732-2011, en el término definitivo de 15 días posteriores de la notificación de la sentencia escrita, siendo esto que se disponga que al señor Franklin Alonso Nogales Heredia, se le otorgue el contrato de trabajo a plazo indefinido en calidad de inspector sanitario del Área de Salud N.º 6, Guano – Penipe, bajo las estipulaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República.

Otras de las reparaciones fue que se cancele en su totalidad las remuneraciones que se encuentren adeudando hasta ese momento al señor Franklin Alonso Nogales Heredia, por lo que para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto se tendrá que remitir el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, y de ese modo se dé cumplimiento a la regla de jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro del caso No. 0015-10AN, para que se establezca el monto exacto a pagar que tiene que cancelar la Dirección Provincial de Salud de Chimborazo al accionante y así también una vez dado cumplimiento este particular el Tribunal tendrá que informar a la Corte Constitucional de forma rápida acerca del cumplimiento de la reparación económica.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

Dentro del presente análisis es ineludible hacer referencia lo que la Constitución de la República del Ecuador, señala sobre las garantías constitucionales que en general

indica que son mecanismos para garantizar los derechos constitucionales, así también de acuerdo a diferentes tratadistas indican que existen 3 tipos de dichas garantías: 1) Por un lado las Garantías Normativas que desarrollan en normas de diversa jerarquía los derechos constitucionales; 2) Por otro lado las Políticas Públicas, los Servicios Públicos y la Participación Ciudadana que ejecutan o llevan a la práctica los derechos constitucionales; y, 3) Finalmente las Garantías Jurisdiccionales que en el caso de que se violen o inapliquen las Garantías Normativas o no se ejecuten las Políticas Públicas, no se presten los Servicios Públicos o éstos sean deficientes o no se logre la Participación Ciudadana, se interponen como acciones para proteger y reparar el derecho violado y para resarcir de ser el caso por dicho incumplimiento.

El caso analizado tiene como eje central el análisis de una acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, en virtud de aquello es importante precisar que una acción de incumplimiento se presenta ante la Corte Constituyente no como una garantía jurisdiccional sino como una facultad de dicho órgano para lograr la ejecución de sentencias o dictámenes constitucionales expedidos en el Ecuador por jueces constitucionales.⁴

a) Acción que es procedente en casos cuando no se cumple o hay una defectuosa ejecución de una sentencia constitucional emitida por un juez constitucional al resolver una garantía jurisdiccional; siempre que en dichos casos el juez constitucional no haya logrado la ejecución de dicha sentencia o haya una ejecución defectuosa de la misma, es decir, en este caso la acción de incumplimiento tiene naturaleza subsidiaria por expreso mandato legal.

b) En el caso de incumplimiento de sentencias o dictámenes emitidos por la propia Corte Constitucional.⁵

Una vez analizada la acción protección presentada dentro de primera instancia y así también el recurso de apelación en segunda instancia, claramente se evidencia que

⁴ Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, 2009.

es procedente la presentación de una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional debido a que se ha incurrido en lo señalado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

Dentro de los pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional sobre la acción de incumplimiento hay que recalcar que la esencia y contenido de la acción de incumplimiento de sentencia constitucional, hace referencia que en tal diligencia deben presentarse los elementos de convicción pertinentes para demostrar el cumplimiento o no del fallo de la acción de protección y que como tal, no es oportuno discutir de nuevo el procedimiento que se siguió en las dos instancias del proceso de acción de protección.

Así también es importante destacar que las autoridades públicas y privadas, dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, están obligadas a cumplir las sentencias constitucionales ejecutoriadas de forma inmediata y de manera adecuada y eficaz, a fin de otorgar la materialidad pertinente a las mismas, por tanto, es la única manera de que se cumpla con el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es así que de acuerdo con lo que señala la Corte Constitucional hay que determinar que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales presenta una doble función, siendo la primera garantizar un efectivo recurso para la protección de los derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia y la segunda, es dar primacía y eficacia a las normas y derechos contenidos en la Constitución; es así que surge que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye una herramienta para garantizar el cumplimiento de las garantías constitucionales dispuestas en la Constitución y así, fortalecer el papel de la justicia constitucional en nuestro país a la hora de ejercer la tutela de los derechos.

Es así como tanto en primera y segunda instancia se corroboró la vulneración de los derechos laborales del señor Franklin Alonso Nogales Heredia, en estas dos instancias fueron emitidas dos sentencias similares con la diferencia que en primera instancia se resolvió extender el nombramiento para ocupar el puesto para el cual concursó el accionante y en segunda instancia se resolvió reformar la sentencia venida en grado y disponer que aceptando la acción de protección formulada por el señor Franklin Alonso Nogales Heredia, en donde la Dirección de Salud de Chimborazo por medio de su titular, debe conferir de modo inmediato el contrato de trabajo indefinido a favor del accionante con todas las garantías legales como constitucionales.

Es así como después de varias solicitudes realizadas por la parte accionante para dar fiel cumplimiento a la sentencia del 27 de septiembre del 2011 emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 0732-2011, se ve en la necesidad de presentar una acción de incumplimiento, la misma que fue procedente en vista al informe remitido a la Corte Constitucional en el cual consta que se le ha notificado a la parte accionada para que de cumplimiento a la misma en donde únicamente ha presentado escritos con pronunciamientos innecesarios con el único fin de dilatar el proceso, por tal motivo fue presentada la acción de incumplimiento con el objetivo que la sentencia mencionada sea cumplida a cabalidad y no se siga transgrediendo los derechos del accionante; en vista que a través del ejercicio de la facultad de ejecución de sentencias de la Corte Constitucional, busca hacer efectivas las sentencias incumplidas y de ese modo obtener la reparación integral de los daños causados al accionante.

CONCLUSIONES

La sentencia de acción de incumplimiento analizada claramente refleja la naturaleza de la misma, en donde se debe entender que al presentar esta clase de acciones no se debe nuevamente hacer referencia al procedimiento realizado en instancias inferiores sino al contrario demostrar el cumplimiento o no del fallo de la acción de protección que se resolvió en las dos instancias anteriores.

En el caso analizado y resultado en primera y segunda instancia, de acuerdo a la sentencia emitida por cada una de las autoridades que avocaron conocimiento respectivamente, se demostró que existió vulneración de derechos del señor Franklin Alonso Nogales Heredia por parte de la Dirección de Salud de Chimborazo, debido a que en las dos instancias se aceptó la acción de protección pero se reformó la sentencia de primera instancia con el único particular que en lugar de otorgarle un nombramiento se le otorgaría un contrato de trabajo indefinido al accionante.

El señor Franklin Alonso Nogales Heredia, al haberse presentado a un concurso de méritos y oposición convocado por parte de la Dirección de Salud de Chimborazo y del cual resultó ganador debía ser acreedor del contrato de trabajo a plazo indefinido en calidad de Inspector Sanitario del Área de Salud N°6 Guano, Penipe, en vista que el concurso fue declarado legal, pero al verificarse que la parte accionada estaba dilatando el proceso se presentó la acción de incumplimiento la misma que fue aceptada y dispuesto las medidas de reparación integral respectivas.

RECOMENDACIONES

Como una forma de asegurar el cumplimiento del derecho de protección consagrado en el artículo 75 de la Constitución, las autoridades competentes deben ejecutar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las resoluciones judiciales.

Las autoridades encargadas de ejecutar el cumplimiento de sentencias judiciales tienen el deber de dar fiel cumplimiento de la protección eficaz e inmediata reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como la reparación de los daños causados por la violación, en donde en caso de incumplimiento tendrían que recibir una sanción por no acatar orden de autoridad competente.

Dar inmediato cumplimiento a las sentencias constitucionales, debido a que con las garantías jurisdiccionales se pretende evitar, prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho y así también su reparación con el objetivo de resarcir de algún modo el daño causado.

BIBLIOGRAFÍA

Alzate, R. (2011). Temas de Derecho Procesal Administrativo Contemporáneo. El Proceso Contencioso Administrativo. Colombia: Universidad de la Gran Colombia.

Borja, R. (2007). SOCIEDAD, CULTURA Y DERECHO. QUITO: PLANETA. Recuperado el 29 de 04 de 2016

C158. (1985). Convenio sobre la Terminación de la Relación de Trabajo. Organización Internacional de Trabajo. Ginebra.

Cabanellas, G. (1979). Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta.

Calderón, A. (2011). El Precedente Constitucional Vinculante. Quito: EGACAL.

Cano, D. (2010). Regresión Laboral. Universidad Andina Simón Bolívar, p. 298. Recuperado el 28 de 04 de 2016, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/951/1/DDHH-Inf-15-Cano-Regresi%C3%B3n%20laboral%20en%20el%20Ecuador.pdf>

Carta Andina, P. (2002). Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Guayaquil, Ecuador.

Cervantes, A. (2008). Manual de Derecho Administrativo. Lima: Rodhas. Citado en JARAMILLO, H. (1992). Manual de Derecho Administrativo. LOJA: Loja: Universitaria.

Constitución. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador: Corporación y Estudios.

Finn, M. (2014). Un nuevo Precedente en la Protección contra el Despido Arbitrario en el empleo público. Rueda.

Gordillo, A. (2013). Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo. Recuperado el 29 de 04 de 2016, de http://www.gordillo.com/pdf_tomo8/capitulo11.pdf

Guerrón, S. (2003). Flexibilidad laboral en el Ecuador. Quito: Abya-yala.

Hutchinson, T. &. (2012). Empleo Público. Revista de Derecho Público, 200-201.

Jaramillo, H. (2008). Derecho Ecuador. Recuperado el 15 de junio de 2016, de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoadministrativo/2005/11/24/la-administracion-publica>

LOSEP. (2010). Ley Orgánica del servicio Público. Registro Oficial N.- 294. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Marín, C. (2010). Los Servidores semi públicos domiciliarios. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Montaña, J., & Chávez, G. (2011). Constitución para Servidores Públicos. Quito: Equipo Editorial- IAEN.

OEA. (1951). Carta de la Organización de los Estados Americanos. Bogotá: Serie sobre Tratados de Naciones Unidas, N° 1609, Vol. 119.

Ojeda, R. (2010). De los contratados al servicio de la Administración Pública. Aporte jurisprudencial. Anuario de Derecho.

Pino, D. (2015). La Administración Pública en Ecuador. Recuperado el 29 de 04 de 2016, de Techo&News: <http://www.technonet.com.ec/2015/02/la-administracion-publica-en-ecuador/>

Registro Oficial, N.-7. (2012). Ministerio de Relaciones Laborales. REGISTRO OFICIAL N.- 702 Segundo Suplemento. Quito, Ecuador: Ejecutivo. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros->

oficiales/2012/mayo/code/20269/registro-oficial-no-702--lunes-14-de-mayo-del-2012-segundo-suplemento#N_MRL2012000056

RLOSEP. (2011). Registro Oficial N.- 418. Quito, Ecuador.

Ruiz, J. (1995). DERECHO Administrativo (Servicios Públicos). México.

Salvador, P. S. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Pacto San Salvador. San José, Costa Rica.

Sánchez, J. (2014). El modelo de Estado Plurinacional en Ecuador. Revista de Antropología Experimental (14), 92-105.

Scavo, P. (2014). El derecho a la estabilidad y su limitación como consecuencia de medidas de reestructuración, a la luz de la interpretación jurisprudencial de la corte suprema de justicia de la nación. Rueda.

Serrato, M. (2014). Diferenciación entre ingreso y ascenso en la función pública colombiana como garantía de un actuar eficaz de los órganos estatales. Digital de Derecho Administrativo (N.-12), 193-222. TORRES, A. (08 de 08 de 2010). Apuntes Jurídicos. Obtenido de La Acción de Protección: http://www.apuntesjuridicos.com.ec/download/noticias/3125_DOC_AP.pdf

Villegas, J. (2013). Derecho Administrativo Laboral. En J. Villegas, Derecho Administrativo Laboral (pág. 281). Bogotá: Legis.

ANEXOS